PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-73

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las diputadas Laura Barrera Fortoul y Claudia Pastor Badilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el inciso g) del artículo 201 al Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

A t e n t a m e n t e

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

2 0 MAY 2020 se turnó a la comisión de justicia de la cámara de diputados

Cámara de Diputados
LXIV Legislatura
Grupo Parlamentario del PRI

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 201 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LAS DIPUTADAS LAURA BARRERA FORTOUL Y CLAUDIA PASTOR BADILLA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Las que suscriben, Laura Barrera Fortoul y Claudia Pastor Badilla, diputadas federales e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 122 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta Comisión Permanente de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el inciso g) del artículo 201 al Código Penal Federal, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos.

La corrupción de menores es un delito formal concreto, donde el ilícito se consuma con la sola realización de los actos objetivos idóneos para depravar y/o corromper. El daño psicológico en la víctima no resulta un extremo requerido por el tipo penal en estudio. Hablar de la víctima, es hablar de un niño o una niña menor de 18 años, lo cual, coincide actualmente con la mayoría de edad.

La definición de la Real Academia Española, el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a "Alterar y trastocar la forma de algo" y "Echar a perder, depravar, dañar, pudrir". Mas vinculado con este delito "Pervertir o seducir a alguien". De acuerdo al ordenamiento penal federal aplicable; Este delito lo comete quien obliga o induce a un menor de edad al consumo habitual de bebidas alcohólicas, de sustancias tóxicas o narcóticos, mendicidad con fines de explotación, comisión de algún delito, formar parte de alguna asociación delictuosa o realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

La determinación de la definición de este término debe correlacionarse con uno de los elementos del tipo penal: La integridad sexual, es decir, del tipo penal que procura reprimir los actos que promueven o faciliten la corrupción de los niños o de las niñas afectando su integridad sexual.

De acuerdo a las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la corrupción de menores en nuestro país es un delito que ha ido al alza en el último lustro, pues las estadísticas muestran que, de mil 926 investigaciones en 2015, pasaron a mil 840 en 2018 y dos mil 143 en 2019, un delito que va en aumento.

Desafortunadamente en México no contamos con datos fehacientes en las cuales se hallan restituidos los derechos o integridad de los niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por estas conductas.

Las 5 entidades federativas con mayor incidencia son:

CDMX	324
Baja California	275
Nuevo León	173
Guanajuato	161
Jalisco	143

Estos mil 76 casos, equivalen al 50% de las dos mil 143 capetas iniciadas en nuestro país.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un aumento hasta por las 2/3 la pena máxima ya existente, a quien realice la conducta sea por acto u omisión, cuya finalidad corrompa a una niña, niño o adolescente, en razón de parentesco sin límite de grado, así como quien ejerce la tutela, al curador o cuidador

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Único: Se modifica y adiciona el inciso g) del artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I
Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:
Párrafo reformado DOF 18-07-2016

a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia;

c) Mendicidad con fines de explotación;

d) Comisión de algún delito;

e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
Inciso reformado DOF 18-07-2016

f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona o personas ofendidas, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.

Se incrementará hasta por 2/3 de la pena máxima ya existente, a quien realice la conducta sea por acto u omisión, cuya finalidad corrompa a una niña, niño o adolescente, en razón de parentesco sin límite de grado, al tutor, curador o cuidador.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Cada una de las autoridades involucradas realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivas legislaciones, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Comisión Permanente a 04 de mayo de 2020.

DIP. LAURA BARRERA FORTOUL

DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA

(rúbricas)